

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 24-02-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 3110004 2010 00482 | Verbal Sumario | MARIA EDITH DUQUE RAMIREZ | ROBINSON PEDROZA MONTEALEGRE | Auto termina proceso por Desistimiento DESISTIMIENTO TACITO | 23/02/2023 | | |
| 41001 3110004 2011 00713 | Ejecutivo | AYDA YESENIA TEJADA HIGUITA | JORGE JAVIER GOMEZ MEDINA | Otras terminaciones por Auto TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO | 23/02/2023 | | |
| 41001 3110004 2013 00257 | Verbal Sumario | LAURA MARCELA GLASVIS QUIÑONEZ | FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LOSADA | Otras terminaciones por Auto TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO | 23/02/2023 | | |
| 41001 3110004 2013 00430 | Verbal Sumario | YENSY KARINA CHACON SALDAÑA | SAUL DUERO ORTEGA | Otras terminaciones por Auto TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO | 23/02/2023 | | |
| 41001 3110004 2015 00539 | Ordinario | MARIA HELENA OSORIO CHAGUALA | ARIEL NORATO BAHAMON | Auto de Trámite Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que, a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que ha presentado la demandante MARIA ELENA | 23/02/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-02-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|-------------------------------|
| FECHA: | Neiva, febrero 23 de 2023 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2010-00482 00 |
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | MARIA EDITH DUQUE RAMIREZ |
| DEMANDADO: | ROBINSON PEDROZA MONTEALEGRE |
| DECISION: | DESISTIMIENTO TACITO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por MARIA EDITH DUQUE RAMIREZ en contra de ROBINSON PEDROZA MONTEALEGRE.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por MARIA EDITH DUQUE RAMIREZ en representación de sus hijos R.S. y D.M. PEDROZA DUQUE. La última actuación dentro del proceso data del 9 de marzo de 2011 (página 22 del expediente físico),

notificado por estado del 11 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 17 de marzo de 2011, por lo que, han transcurrido 11 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal de los ese entonces menores de edad, pues a la fecha adquirieron su mayoría de edad y tienen actualmente 18 y 21 años (nacidos el 13 de marzo de 2004 y 6 de agosto de 2001, según registro civil de nacimiento visto en la página 4 y 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por MARIA EDITH DUQUE RAMIREZ, en contra de ROBINSON PEDROZA MONTEALEGRE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c2be7eb24d39a7b0ccf424f8984c8a3077b8509b500679734ab8fd50b4e25d**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|---------------------------|-----------------------------|
| FECHA: | NEIVA, FEBRERO 23 DE 2023 |
| PROCESO: | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | AYDA YISENIA TEJADA HIGUITA |
| DEMANDADO: | JORGE JAVIER GOMEZ MEDINA |
| RADICADO: | 410013110004-2011-00713-00 |
| DECISIÓN: | DESISTIMIENTO TÁCITO |
| INTERLOCUTORIO N.º | 195 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo en interés del menor Brayan Stiven Gómez Tejada, representado por su progenitora AYDA YISENIA TEJADA HIGUITA en contra de JORGE JAVIER GOMEZ MEDINA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por AYDA YISENIA TEJADA HIGUITA, en representación de su hijo menor, sin embargo la última actuación o diligencia data del 22

de septiembre de 2015 (folio 90 del expediente físico), esto es, auto reconoce como apoderado de la parte demandante a estudiante de derecho, de igual manera a la fecha han transcurrido 7 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por AYDA YISENIA TEJADA HIGUITA como representante y madre del menor de edad Brayan Stiven Gómez Tejada (nacido el 09 de abril de 2006, según registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial 44233977 y NUIP 1.117.810.232 de la notaría quinta del círculo de Neiva, visible a folio 8).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora AYDA YISENIA TEJADA HIGUITA en interés de los menores Brayan Stiven Gómez Tejada, en contra de ALVARO MARROQUIN VELASQUEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c69744a0eaaa5dde57c60e7a76fd106fcc57f9cd9a1c2ffedc2453b9c2e8ab**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|-------------------------------|
| FECHA: | NEIVA, FEBRERO 23 DE 2023 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2013 00257 00 |
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | LAURA MARCELA GALVIS QUIÑONEZ |
| DEMANDADO: | FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LOSADA |
| DECISION: | DESISTIMIENTO TACITO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por LAURA MARCELA GALVIS QUIÑONEZ en contra de FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LOSADA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LAURA MARCELA GALVIS QUIÑONEZ en representación de su hija A. K. MUÑOZ GALVIS. La última actuación dentro del proceso data del 13 de enero de 2015 (página 30 del expediente físico), notificado

por estado del 16 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 22 de enero de 2015, por lo que, han transcurrido 8 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por la progenitora de la menor de edad, quien funge como representante legal.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por LAURA MARCELA GALVIS QUIÑONEZ, en contra de FRANCISCO JAVIER MUÑOZ LOSADA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea67bedbc4fedca84d8131ae1b182fa11562d565a667512d62c72740689269eb**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|-------------------------------|
| FECHA: | NEIVA, FEBRERO 23 DE 2023 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2013 00430 00 |
| PROCESO: | ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | YENSY KARINA CHACON SALDAÑA |
| DEMANDADO: | SAUL DUERO ORTEGA |
| DECISION: | DESISTIMIENTO TACITO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de ALIMENTOS instaurado por YENSY KARINA CHACON SALDAÑA en contra de SAUL DUERO ORTEGA.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por YENSY KARINA CHACON SALDAÑA en representación de su hijo B. Y. DUERO CHACON. La última actuación dentro del proceso data del 25 de junio de 2015 (página 35 del expediente físico),

notificado por estado del 30 del mismo mes y año, y con constancia de ejecutoria del 6 de julio de 2015, por lo que, han transcurrido 7 años desde del registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por informe del Defensor de Familia adscrito al ICBF, quien fungía como representante legal del menor de edad.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por YENSY KARINA CHACON SALDAÑA, en contra de SAUL DUERO ORTEGA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff6962aedd9b9dea7bef5cfa39189b19709b0d0efc388c954d1039bd3407a0e**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|-------------|--|
| Fecha | Neiva, febrero 23 de 2023 |
| Auto | Sustanciación |
| Radicado: | 41001-31-10-004-2015-00539-00 |
| Proceso: | UNIONMARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante: | MARIA ELENA OSORIO CHAGUALA |
| Demandado: | ARIEL NORATO BAHAMON |
| Decisión: | Informa partes radicado LSC 2023-00061- |

Para conocimiento de las partes dentro del proceso en referencia, como a los apoderados, se le informa que, a la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, que ha presentado la demandante MARIA ELENA OSORIO CHAGUALA, se le ha dado la radicación [41001-31-10-004-2023-00061-00](#), y la misma ha sido [inadmitida](#).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2829f70ad959c84317da93d318c7a9d494fbc4418a367e843911586a1ec9d7**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-------------------------|-------------------------|------------|---|
| 41001311000420230005700 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Elisa Zambrano Trujillo | Jonathan Solano Herrera | 23/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Ahora Bien, Dadas Las Falencias Que Presenta La Demanda Se Inadmite, De Conformidad Con Los Artículos 88, 523, 90-3 C.G.P, En Concordancia Con El Artículo 90-1-2 De La Misma Obra Procesal, Concediendo A La Parte Interesada El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan La Demanda, Presentada Integrada En Un Solo Escrito, So Pena De Ser Rechazada |

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

362fcbd3-0492-4dd7-a8ab-d843abd98fc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 22 De Viernes, 24 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|-----------------------------|----------------------|------------|-------------------------------|
| 41001311000420230006100 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Maria Elena Osorio Chaguala | Ariel Norato Bahamon | 23/02/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 24 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

362fcbd3-0492-4dd7-a8ab-d843abd98fc0



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| FECHA: | Neiva, febrero 23 de 2023 |
| INTERLOCUTORIO | 196 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2023-00057-00 |
| PROCESO: | LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | ELIZA ZAMBRANO TRUJILLO |
| DEMANDADO: | JONATHAN SOLANO HERRERA |
| DESICIÓN: | INADMITE |

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se aporta prueba de la disolución de la unión marital de hecho y la declaratoria de sociedad patrimonial entre las partes, para su consecuente liquidación que se está solicitando mediante la presente demanda (Art. 90-2 C.G.P.)
- 2). La demanda no se presenta tal como lo indica el artículo 523 C.G.P., como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
- 3). Respecto de la petición especial de decretar el juzgado cuota alimentaria a favor de la demandante por la suma de \$2.500.000, no se accede a ello pues se plantea con la demanda es proceso de liquidación de sociedad patrimonial y no proceso de alimentos, las cuales no son acumulables pues el primero su trámite es liquidatorio consagrado en el artículo 523 C.G.P., y el segundo es proceso verbal sumario regulado en el art.390-2 C.G.P.
- 4). Se solicita medidas cautelares conforme al artículo 590 C.G.P., cuando estas son taxativas y se encuentran reguladas en el artículo 598 C.G.P., y las medidas cautelares deben ir encaminadas hacia los bienes adquiridos en la sociedad patrimonial, y no respecto de cuota alimentaria para la demandante y su hija, pues como se señaló en el numeral anterior (3), estamos es exclusivamente frente a un proceso liquidatorio y no verbal sumario.

Ahora bien, dadas las falencias que presenta la demanda se **INADMITE**, de conformidad con los artículos 88, 523, 90-3 C.G.P, en concordancia con el artículo

90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e421e529915402a61d11f4c5066449186e1908269d52db2970be9487dc00f58f**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | |
|----------------|-----------------------------------|
| FECHA: | Neiva, febrero 23 de 2023 |
| INTERLOCUTORIO | 194 |
| RADICADO: | 41001-31-10-004-2023-00061-00 |
| PROCESO: | LIQUIDACION SOCIEDAD DPATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | MARIA ELENA OSORIO CHAGUALA |
| DEMANDADO: | ARIEL NORATO BAHAMON |
| DESICIÓN: | INADMITE |

Al estudio de la acción en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico (Carrera 13 No. 1B-17 Barrio Simón Bolívar de Algeciras –Huila) copia de esta y sus anexos al demandado ARIEL NORATO BAHAMON, tal como lo dispone inciso 5º. del artículo 6º. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2). Se debe allegar el registro civil de nacimiento de la demandante MARIA ELENA OSORIO CHAGUALA con la inscripción de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018 mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su disolución y consecuente liquidación (proceso UNION MARITAL DE HECHO Rad. 2015-00539. (art.90-2 C.G.P).

Ahora bien, dadas las falencias que presenta la demanda se **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-2 C.G.P, inciso 5º. del artículo 6º. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f8cc4d97b4840c59406fe8b7fe63a3fc1552f4f5f955a4c5e9c41f954fb831**

Documento generado en 23/02/2023 11:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>